

Ref: PERTENENCIA
De: BALBINA LOPEZ BARRIOS
Contra: BERGAÑO CECILIO y OTROS
Rad: 25307 31 03 002 2022 00219 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 20 del Código General del Proceso que los Juzgados Civiles del Circuito, conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su vez, los artículos 17 y 18 de la misma obra, ordena que los procesos de mínima y menor cuantía los conocerán los Juzgados Civiles Municipales. El artículo 25 del Código General del Proceso, prevé, que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

El numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso preceptúa que en procesos como el de marras la cuantía se determina por el avalúo catastral del bien. En el presente asunto el valor del bien objeto de litigio, no supera la suma de \$150.000.000,00, que constituye mayor cuantía.

Lo anterior en atención a que revisado documento aportado por la parte demandante:

Nit 800093439-1 Cll 5 con carrera 9 Telefono 8340061 ext 115-116		REFERENCIA No: 112017920220643752022011								
Cédula Catastral 25-815-00-03-00-00-0002-0236-0-00-00-0000 Cédula Catastral Ant. 00-03-0002-0236-000		Fecha Impresión: 25/06/2022								
Propietario BERGAÑO BONIFACIO Dirección EL SAGRARIO		Area Has. 6 Area Mts. 3553 NIL/ C.C.O	Area Const. 348							
		Código Postal								
AÑO	UNIL	AVALUO	IMPUESTO	DESCUENTO	TOTAL IMPUESTO	SOBRETASA AMBIENTAL	INTERES IMPUESTO	INTERES AMBIENTAL	OTROS COBROS	TOTAL
2022	12.00	163,345.000	964,177	0	964,177	152,239	0	0	19,300	1,135,700
TOTALES			964,177	0	0	152,239	0	0	19,300	1,135,700
Esta factura presta mérito ejecutivo confirman al artículo 66 del C.C.A en concordancia con el artículo 828 del E.T.						VENCIMIENTOS DE PAGO Y DESCUENTOS 31-may-22				
e_mail: tereciarascosta@proebna-sudbanamere.gov.co						1,135,700 0 0				

Se advierte que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-17796, tiene una extensión de 6 hectáreas más 3553 metros. Pasada dicha extensión a metros corresponde ha 63553 metros, dividida esta en el valor indicado como avalúo, esto es, \$163.345.000, se obtiene que el metro tiene un valor de 2570 por metro. Multiplicado el

valor del metro (2570) por el número de metros pretendido por la parte demandante, esto es, 23215,68, se obtiene como valor aproximado de la fracción de terreno que pretende la demandante, la suma de \$59.667.587,29.

En consecuencia, la presente demanda corresponde conocerla al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima (num. 7 art. 28 del C.G.P.), en ese orden ideas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, declarando la falta de competencia y remitiéndola al Juez competente.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto por competencia, al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso hecha por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., con base en la normalización del contrato de leasing habitacional para adquisición de vivienda familiar identificado con el número N° 06016359600008972 del 31 de marzo de 2006, toda vez que el demandado canceló en su totalidad los cánones adeudados a la actora, y con base en los cuales esta dio inició al actual proceso.

El proceso se inició con base en el contrato de leasing habitacional mencionado anteriormente, y que fuera suscrito por DAVIVIENDA S.A., e JOSEFINA RAMÍREZ ARCILA como locatario, en virtud del cual la entidad entregó al locatario a título de arrendamiento financiero el inmueble, casa No. 1 conjunto condominio los mangos SEXTA ETAPA de la ciudad de FLANDES, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria No 357-61307.

En el memorial se solicita no condenar en costas ni gastos a la demandada.

Teniendo en cuenta que los derechos de que son titulares las partes en el actual proceso, no tienen el carácter de irrenunciables y se encuentran satisfechos por el acuerdo entre las mismas, quienes lograron solucionar las diferencias existentes al momento de la iniciación del litigio, y habiendo elevado solicitud de terminación del proceso sin que se evidencie hecho alguno que pueda invalidar el consentimiento así expresado a la presente judicatura; se harán las declaraciones solicitadas para dar por terminado el proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el actual proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni perjuicios.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora no subsano en debida forma la demanda, si se tiene en cuenta que:

En auto de fecha noviembre 24 de 2022, se solicitó:

- Se acreditará que el poder conferido por Pedro Russi Quiroga al abogado William Alberto Montealegre M, fue acorde lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, o, que el poder hubiera sido presentado personalmente por el demandante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario, acorde lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
- Aportara avalúo catastral del bien objeto de litigio.

Mediante correo de fecha diciembre 5 de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó subsanación. Sin embargo:

- No acreditó que Pedro Russi Quiroga le confirió al abogado William Alberto Montealegre M, poder mediante mensaje de datos, ya que revisada la demanda y escrito de subsanación, no se encuentra que el poder haya sido enviado desde el correo del señor Quiroga (notifica.co@bbva.com), u otro tipo de mensaje de datos (art. 5 Ley 2213 de 2022). Tampoco acreditó la otra opción con la que contaba, que era allegar poder con presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (inc. 2 art. 74 del C.G.P.)
- No allegó el avalúo catastral del bien objeto de litigio, e indica que diciente de la petición dado que en el reverso de la página siete se indica que el avalúo catastral es de \$7.779.000, valor que considera irrisorio para el presente caso. También indica que la cuantía debe ser determinada por el valor de las pretensiones acorde lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. La oficina de catastro expide el avalúo catastral, únicamente a mediante petición expedida por autoridad de la República y/o al propietario del inmueble, tratándose de una persona jurídica, el tiempo concedido por el Despacho no es dable para allegarlo en tiempo. El valor del avalúo catastral se trata en la escritura 1296 de mayo 17 de 2018 de la Notaría 25 de Girardot.

Visto lo anterior se pone de presente:

- ✓ Como quiera que el presente asunto no versa respecto de un proceso de restitución de tenencia entregada a través de contrato de arrendamiento, sino de un contrato de leasing habitacional para la adquisición de inmueble, la cuantía no se determina por el valor de la renta, sino por el del avalúo catastral del bien conforme lo dispone el aparte final del numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.,

“En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

“La equivocación radica en que tal precepto no resultaba aplicable al asunto de márras, habida cuenta que a pesar de las semejanzas que pueden existir entre los «contratos de arrendamiento de inmueble» y de «leasing», lo cierto es que la disposición se refiere exclusivamente a la «restitución» que tiene como báculo aquél; de suerte que el pleito originado por el segundo, esto es el «leasing», se regula inicialmente por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija el aparte transcrito.” (STC14095-2018)

“No tratándose de un proceso de restitución de tenencia entregada a través de contrato de arrendamiento, por cuanto la tenencia se entregó mediante un contrato de concesión, la cuantía del proceso se determinará como lo prescribe la parte final del primer inciso del No. 6 del artículo 26 del C.G.P., según el cual “En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. De donde se sigue, que le asiste la razón al juez de instancia al inadmitir la demanda para que se indicará el valor del avalúo catastral, para determinar su competencia, y como el demandado se niega a aceptar esa apreciación, alegando injustificadamente, que se trata de un “contrato de arrendamiento atípico”, negándose a cuantificar el valor del área entregada en tenencia a título diferente al arrendamiento, con fundamento en el avalúo catastral del inmueble, resulta diamantino para la Sala que deberá conformarse la decisión adoptada por el Juez de instancia al rechazar la demanda por incumplimiento del auto de inadmisión, las normas procesales son claras en cuanto a los deberes del demandante para que su demanda sea admitida.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil de Decisión de Cali, M.P. Cesar Evaristo León Vergara, Rad. 014-2019-00150-01).

- ✓ En ese orden de ideas el documento requerido era necesario para determinar la competencia acorde la cuantía. Si bien es cierto que la parte demandante indica que el valor catastral se encuentra en la escritura aportada, ese valor no puede ser tenido en cuenta para

el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., dado que es del 2018, y la cuantía se determina por el valor del bien para el momento de la presentación de la demanda, que en este caso sería 2022.

- ✓ En lo que toca a que la oficina de catastro expide el avalúo catastral únicamente a través de petición expedida por autoridad de la República y/o al propietario del inmueble, basta con indicar que no se encuentra acreditado que hubiera solicitado dicho documento directamente o por medio de derecho de petición, y que la solicitud no hubiera sido atendida, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 1 del artículo 85 e inciso 2 del artículo 173 del C.G.P.

Así las cosas, y como quiera que fue inadmitida la demanda para que se aportara el poder conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o acorde lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., y se aportara el avalúo catastral a efectos de determina la cuantía para la determinación de la competencia del asunto conforme lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y la parte demandante no subsanó dichos requisitos, se procederá a rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el despacho DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvase la misma sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 82 Num. 11 - 84 Num. 5 – Art. 226 - Art. 406 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- En el dictamen aportado no se determinó, el tipo de división que es procedente. Lo que incluye la determinación si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. Para el efecto debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema Justicia en providencias como la STC829-2020, donde indicó:

*“Así las cosas, más allá que la Sala comparte o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la Colegiatura criticada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela para lograr su invalidez o modificación, pues ello depende de la verificación de todos los requisitos generales, y al menos, de una causal específica de procedibilidad, la cual, como quedó visto, no se configuró en el presente caso, pues de este modo se protegen los intereses que se materializan en la ejecutoria de las providencias judiciales, máxime cuando lo que realmente pretende la peticionaria del amparo (allí demandante), es anteponer su propio criterio frente a lo resuelto, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela, pues dada su naturaleza residual, no fue creada para erigirse como una instancia más dentro de los procesos judiciales, especialmente si se tiene en cuenta que en la decisión criticada se analizaron los argumentos expuestos por ésta en el mismo sentido a través del recurso vertical formulado contra la decisión de primer grado, frente a la normatividad aplicable, permitiendo concluir, que en efecto la temática planteada no solo estaba regida por el ordenamiento procesal vigente, **sino por Leyes especiales que tienen que aplicarse para el caso en particular, y por tratarse de un predio**”*

rural, la segregación de éste debe obedecer las medidas estipulas para la unidad agrícola familiar –UAF, de dicha zona.”

c) Subsanación:

- Apórtese dictamen que contenga el tipo de división que es procedente, y si el predio es sujeto de división, acorde lo dispuesto en el Decreto 097 de 2006 en consonancia con el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes.
- Alléguese el dictamen acreditando lo dispuesto en el artículo 226 del C.G.P.

“1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

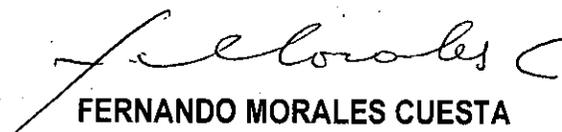
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 305, 306 y en concordancia con los artículos 382 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Conjunto Residencial Portal de la Hacienda los Cauchos de Girardot Cundinamarca y en contra de Alfredo D' Costa Montilla, por las siguientes sumas de dinero, así:

- 1.1. La suma de \$1.750.000,00 por concepto agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- 1.2. Por los intereses de civiles sobre las anteriores sumas desde la fecha que cobró ejecutoria la providencia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al 6% anual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1617 y 2232 del Código Civil.

TERCERO: Sobre la condena en costas frente a la presente ejecución se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada personalmente conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 15 de Diciembre de 2.022. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, para que se sirva resolver la anterior solicitud.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO N° 00159/21
Demandante: ACUAGYR S. A. E.S.P.
Demandado: CONSTRUCTORA INMOBIL. E INVERSIONES
JOSÉ LIBARDO CARDONA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



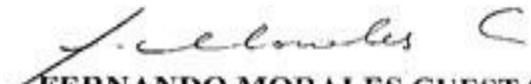
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Quince (15) de Diciembre de dos mil Veintidós (2.022).

De conformidad con lo establecido en el Numeral 2° del Art. 161 del C.G.P., NO se decreta la SUSPENSIÓN del proceso de la referencia, solicitada por el apoderado de la parte actora, toda vez que no fue presentada en debida forma, ya que el documento que contiene el acuerdo de pago y allegado al expediente viene sin firmas y la solicitud sólo viene suscrita por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se procederá a ordenar la continuación de la ejecución, teniendo en cuenta el silencio del ejecutado tras su notificación del mandamiento de pago.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Se plantean para determinar si se encuentran reunidos los presupuestos del Art. 440 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

El C.G. del P. regula el proceso ejecutivo a partir de su Art. 422 indicando en este que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten, entre otros, en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

El Art. 424 C.G.P. establece que, si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles y hasta que el pago se efectúe.

El Art. 430 C.G.P. dispone que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

El Art. 440 C.G.P. que prescribe lo relativo al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, indica que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

Con la demanda presentada el 23 de marzo de 2021 se allegaron las imágenes de los Pagarés

1. 9621947894 por \$182'705.667.01 M./Cte. y \$9'940.989.50 M/Cte. suscrito el 10 de febrero de 2021 por la demandada YOHANA CAYCEDO VERA, quien promete pagar al BANCO BVA S.A. la suma indicada el 12 de septiembre de 2022.
2. M026300105187603895000875881 por \$15'962.091.18 M./Cte. suscrito el 5 de abril de 2019 por la demandada YOHANA CAYCEDO VERA, quien promete pagar al BANCO BVA S.A. la suma indicada el 15 de septiembre de 2022.

Las pretensiones exigen la orden de pago por el importe de los pagarés e intereses moratorios desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Mediante auto del 3 de octubre de 2022 se libra mandamiento ejecutivo de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

La demandada fue notificada electrónicamente, teniéndose surtida dicha notificación el 2 de diciembre de 2022, habiendo transcurrido el término de traslado en silencio.

RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Con base en lo evidenciado en la argumentación probatoria, se puede concluir que si se dan los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución de conformidad con la orden de pago, disponer la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; pues tras haberse emitido el mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones que se precisan en la reforma de la demanda, y habiéndose notificado el mismo por medio electrónico sin manifestación alguna por parte del demandado, se imponen las determinaciones señaladas en líneas precedentes, como en efecto se hará.

COSTAS

Se condenará al ejecutado al pago de las costas del proceso, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

DECISIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Páguese el crédito con los dineros embargados de existir estos, y con el producto del remátense los bienes cautelados previo su secuestro y avalúo, y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado, señalándose como agencias en derecho a su cargo y en favor del ejecutante, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6'000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art 84 Num. 1 – Art. 82 Num. 11 – Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado: El poder conferido al abogado Antonio Nuñez Ortiz, fue conferido para tramitar un proceso de menor cuantía, y el presente trámite es de mayor cuantía.

c) Subsanación: Aporte poder para tramitar el presente asunto de mayor cuantía, y adecue el libelo introductorio de la demanda para el trámite igualmente de mayor cuantía.

2. Identifique el archivo de subsanación con el número de radicado del proceso (Artículo 28 Acuerdo PCSJA20-11567 y ACUERDO PCSJA20-11632).

“De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.”

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ